



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00256-00
Demandante	Raúl Rodelo Vásquez
Demandado	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y Universidad de Pamplona
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

El señor Raúl Rodelo Vásquez instauró, en nombre propio, acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación y acceso a cargos públicos, a la igualdad y de los principios de confianza legítima y legalidad.

Revisado el escrito de tutela, se advierte que reúne los requisitos formales previstos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

De otro lado, se solicitará a las autoridades accionadas que informen a este Despacho sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que avocó conocimiento en primer lugar. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015.

Así mismo, se ordenará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial, la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los interesados que puedan verse vinculados con alguna decisión al respecto, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por el señor Raúl Rodelo Vásquez, en nombre propio, contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona.



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, o quienes hagan sus veces; quienes deberán rendir un informe sobre los hechos que dieron motivo a la interposición de la presente tutela, para lo cual se les concede el término de un (1) día contado a partir de la correspondiente notificación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Rector de la Universidad de Pamplona, o quien haga sus veces; quien deberá rendir un informe sobre los hechos que dieron motivo a la interposición de la presente tutela, para lo cual se le concede el término de un (1) día contado a partir de la correspondiente notificación.

CUARTO: SOLICITAR a las autoridades accionadas que informen a este Despacho sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que avocó conocimiento en primer lugar. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial, la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los interesados que puedan verse vinculados con alguna decisión que llegue a proferirse dentro del *sub lite*, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Por Secretaría, librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDINO GALLO
Magistrado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR Y/O ADMINISTRATIVO (REPARTO)

Ciudad

1
28-03-16

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

RAÚL RODELO VÁSQUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.9.173.597 de San Jacinto (Bol.), residenciado en Cartagena (Bol.), por medio del presente me dirijo a Ustedes, con el respeto y la cortesía que me caracterizan, con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que se amparen constitucionalmente mis derechos fundamentales al debido proceso, participación y acceso a cargos públicos, igualdad, y los principios de confianza legítima y legalidad, entre otros, vulnerados flagrantemente por las accionadas, para que en consecuencia:

- **SE ORDENE** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que procedan a calificar las **NUEVE (9) PREGUNTAS** eliminadas de la prueba de conocimientos que presenté para el cargo de **JUEZ PENAL MUNICIPAL**, con la finalidad de determinar cuántas y cuáles de ellas respondí de manera correcta y se **SUME** ese puntaje a la calificación de **780,67 puntos** que me fueron otorgados. **El resultado deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.**
- En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, **SE ORDENE** a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de **JUEZ PENAL MUNICIPAL**, como mínimo se exhiban las **NUEVE (9) PREGUNTAS Y RESPUESTAS ELIMINADAS**, para determinar cuáles contesté correctamente.
- Solicito al Honorable Tribunal, en virtud del **DERECHO A LA IGUALDAD**, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano **CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ** dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**, con ponencia del doctor **MARINO CÁRDENAS ESTRADA**, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que verificara cuál o cuántas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimientos.
- Solicito al Honorable Tribunal, en virtud del **DERECHO A LA IGUALDAD**, que en el evento que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene **EXHIBA** al **JUEZ CONSTITUCIONAL**, y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen presentado o al menos lo correspondiente a las nueve (9) preguntas eliminadas, con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles de las 9 eliminadas fueron correctamente contestadas por el suscrito.

Lo anterior, porque en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los Magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y el ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje inicialmente obtenido por el tutelante.

HECHOS

1º) Mediante el acto administrativo PSAA13-9939 de fecha 25 de junio de 2013, la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2º) Conforme las reglas del concurso, me inscribí para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de **780,67 puntos** de acuerdo con la Resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero del año 2015.

3º) Dentro de la oportunidad otorgada, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo CJRES15-20 que comunicó los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, el cual anexo como parte integrante de esta solicitud de tutela.

4º) La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por medio de su Directora, a través de la Resolución CJRES15-252 resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la resolución que había calificado las pruebas de conocimientos, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará en el acápite de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

5º) Con la decisión adoptada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales, tal como se expone seguidamente.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el concurso continuará próximamente con la Etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse esta fase del concurso y continuar la Fase II con el Curso de Formación Judicial.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del 30 de enero de 2014, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro de la acción de tutela con radicación 08001-23-33-000-2013-00355-01, instaurada por Duvis María Espinosa Figueroa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona explicó:

"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite (resaltado del despacho).

De igual manera en sentencia del 18 de septiembre de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso con radicación 11001-03-25-000-2007-00130-00, señaló lo siguiente:

"Actos preparatorios en concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los 50 y 135 del c.c.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los concursantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos

¹ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso de méritos son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las actuaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de selección de los candidatos, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad del concurso abierto y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados

y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de las fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables."

Siendo las cosas de esta manera, como quiera que los actos administrativos que vulneran mis derechos fundamentales y los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, son las Resoluciones **CJRES15-20** "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" y **CJRES-252** "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-29 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", expedidas por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la presente acción constitucional resulta un mecanismo idóneo para otorgar el amparo constitucional solicitado.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD

1º.- Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos **deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.**

No obstante lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, así:

"e. (...)

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicados las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación de cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Juez Penal Municipal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9

5

NUEVE (9) PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTRA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas nueve preguntas, obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me las califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las nueve preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

Definitivamente considero que sí se afectan mis derechos constitucionales, porque la Resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimientos NO INFORMÓ de la eliminación de las nueve (9) preguntas, solo cuando se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN informaron dicha situación, sin mayores explicaciones, afectando gravemente las reglas del concurso, el principio de legalidad, la confianza legítima e inclusive el principio de la buena fe, porque ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas

2º.- Cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de esas nueve preguntas, solamente con el acto administrativo CJRES15-252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, de eliminar dichas preguntas porque la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, el de confianza legítima, el principio de la buena fe y que es totalmente vulnerador de mis derechos fundamentales a un debido proceso porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa, porque me hacen falta como mínimo dos preguntas para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora **que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las nueve (9) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por el suscrito, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al suscrito para evidenciar si las respuestas a esas nueve (9) preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.**

Teniendo en cuenta en todo caso, que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en el evento que sucede lo mismo en el caso, solicito SE ORDENE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o a quien corresponda que exhiba mi cuadernillo de preguntas y respuestas, por lo menos frente a las nueve (9) preguntas eliminadas, con el fin de constatar la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno, el tal vez argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podrían acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de contar con las actas que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reservas, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, másto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción integrantes ellos del concepto del debido proceso, así como vulnera el principio de la BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica

3º.- Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 "Por medio de la cual se expone a discusión que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" carecía totalmente de MOTIVACIÓN, **porque en ella se omitió** informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes contamos para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, un número de nueve (9) preguntas, **es decir que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había saído el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron nueve (9) preguntas y va, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente debimos argumentar genéricamente y que además dicho sea de paso, fue negado en bloque por parte de las accionadas, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuanto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota obviamente tampoco el recurso podría hacerse alusión alguna al punto en concreto.**

4º.- En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de **NUEVE (9) PREGUNTAS**, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente, con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido de **780,67** estaría, a lo sumo, a dos preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porqué soportar

5º.- De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1000.

Pero se eliminaron nueve (9) preguntas, lo que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificado sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

En efecto, el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la Convocatoria No. 22, en el Artículo 3, punto 5.1 en el Capítulo denominado Fase I Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que "Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos."; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que como mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitirían continuar en las demás etapas del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 86, 13, 23, 53 de la C.N., Decretos 2591 y 302 de 1991, sentencia T-180 de 2015 emanada de la H. Corte Constitucional, y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS

1º.- OFICIOS

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la Convocatoria No. 22 o como mínimo el aparte correspondiente a las nueve (9) preguntas eliminadas en el examen para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifiquen cuáles de las nueve (9) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por el suscrito.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiban el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al suscrito para evidenciar si las respuestas de esas nueve (9) preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

2º.- DOCUMENTALES

Aporto como tales las siguientes:

- Copia de mi cédula de ciudadanía No. 9.173.597 expedida en San Jacinto (Bol.).
- Copia de la Resolución No. CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
- Copia del recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra la Resolución No. CJRES15-20.
- Copia de la Resolución No. CJRES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición interpuesto por el suscrito.

3º.- PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARME EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Copia escaneada de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – Ponente, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Radicado Único Nacional 05001-22-05-000-2015-00819-01, Radicado Interno 337-2015.
- Copia escaneada de AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016, proferido por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra la SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- Copia impresa de la Resolución No. CIESRES16-59 (Febrero 22 de 2016) por medio de la cual la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL da cumplimiento al fallo de tutela en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y le asigna a este un puntaje de 819,23 en la prueba de conocimientos.

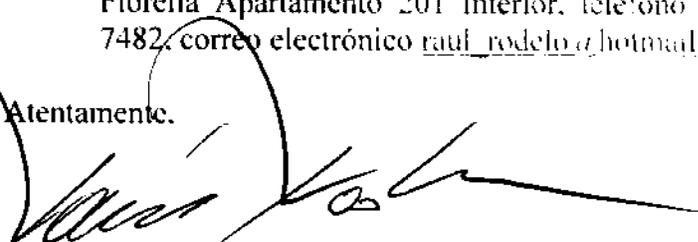
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela por los hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

- La DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del Consejo Superior de la Judicatura, doctora MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C., Conmutador 381 72 00 Ext. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a través de su Rector, doctor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11-51 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
- El suscrito accionante en el Barrio La Concepción, Calle 2 No. 01-88, Edificio Fiorella Apartamento 201 Interior, teléfono oficina 656 11 16, celular 316 310 7482, correo electrónico raul_rodello@hotmail.com

Atentamente,


RAÚL RODELO VÁSQUEZ
C.C. No. 9.173.597 de San Jacinto (Bol.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CE DULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.173.597**
RODELO VASQUEZ

APELLIDO
RAUL

NOMBRES

Raul Vasquez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: **18-FEB-1965**
SAN JACINTO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO:
1.73 O+ M

07-NOV-1983 SAN JACINTO

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION: **07-NOV-1997**
SECRETARIA NACIONAL DE ADMINISTRACION CIVIL



4 784132 976331 1 010401 01 004901 01 001318 0101 00000000



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)**

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Resolución CJRES15-20 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

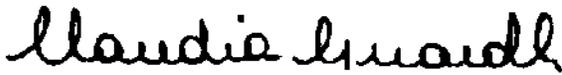
ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
9.135.601	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	697,38	No Aprobó
9.137.896	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,46	No Aprobó
9.139.219	220302	Juez Laboral del Circuito	582,62	No Aprobó
9.139.664	220602	Juez Administrativo	524,03	No Aprobó
9.140.307	220302	Juez Laboral del Circuito	571,32	No Aprobó
9.142.772	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	664,14	No Aprobó
9.143.076	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	653,07	No Aprobó
9.143.171	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
9.143.676	220505	Juez Promiscuo Municipal	517,24	No Aprobó
9.144.207	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
9.144.489	220206	Juez Penal Municipal	674,10	No Aprobó
9.144.796	220102	Juez Civil del Circuito	611,93	No Aprobó
9.144.806	220102	Juez Civil del Circuito	283,30	No Aprobó
9.145.244	220202	Juez Penal del Circuito	690,52	No Aprobó
9.145.450	220102	Juez Civil del Circuito	717,57	No Aprobó
9.145.475	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
9.145.500	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	752,46	No Aprobó
9.146.209	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
9.146.629	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	539,49	No Aprobó
9.147.143	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
9.147.367	220302	Juez Laboral del Circuito	831,21	No Aprobó
9.148.972	220102	Juez Civil del Circuito	705,83	No Aprobó
9.149.140	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
9.149.787	220602	Juez Administrativo	556,96	No Aprobó
9.152.626	220602	Juez Administrativo	589,93	No Aprobó
9.165.321	220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	587,86	No Aprobó
9.166.055	220602	Juez Administrativo	653,84	No Aprobó
9.172.770	220602	Juez Administrativo	513,04	No Aprobó
9.173.597	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
9.174.106	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.516	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.817	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
9.176.393	220505	Juez Promiscuo Municipal	550,73	No Aprobó
9.177.990	220102	Juez Civil del Circuito	729,30	No Aprobó
9.178.689	220506	Juez Promiscuo de Familia	Ausente	No Aprobó
9.185.468	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
9.192.996	220202	Juez Penal del Circuito	737,66	No Aprobó
9.193.115	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	776,84	No Aprobó
9.193.291	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	763,06	No Aprobó
9.196.024	220206	Juez Penal Municipal	638,57	No Aprobó
9.197.152	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
9.203.183	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
9.236.744	220103	Juez Civil Municipal	671,40	No Aprobó
9.236.760	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,30	No Aprobó
9.237.166	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	746,31	No Aprobó
9.237.255	220103	Juez Civil Municipal	804,73	No Aprobó
9.262.156	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.262.374	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	Ausente	No Aprobó
9.262.573	220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	Ausente	No Aprobó
9.262.592	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
9.263.847	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
9.264.127	220504	Juez Promiscuo del Circuito	508,39	No Aprobó
9.264.518	220602	Juez Administrativo	556,96	No Aprobó
9.265.072	220505	Juez Promiscuo Municipal	572,05	No Aprobó
9.265.189	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	640,50	No Aprobó
9.265.612	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	677,76	No Aprobó
9.265.792	220505	Juez Promiscuo Municipal	600,54	No Aprobó
9.265.802	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	637,72	No Aprobó
9.266.442	220102	Juez Civil del Circuito	547,14	No Aprobó
9.267.195	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	677,15	No Aprobó
9.267.477	220302	Juez Laboral del Circuito	627,62	No Aprobó
9.267.507	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.268.324	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	714,84	No Aprobó
9.269.613	220402	Juez de Familia	661,04	No Aprobó
9.270.062	220103	Juez Civil Municipal	732,90	No Aprobó
9.270.237	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	710,83	No Aprobó
9.270.977	220103	Juez Civil Municipal	406,27	No Aprobó

8

Doctora

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

E. S. D.

Ref.: Interposición y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

RAÚL RODELO VÁSQUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.9.173.597, domiciliado en Cartagena (Bol.), por medio del presente me dirijo a Usted, con el respeto y la cortesía que me caracterizan, dentro del término legal establecido para ello, con la finalidad de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** **contra la Resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"**, lo cual hago de la siguiente manera:

1º) Luego de haber sido admitido dentro de la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de fecha 25 de junio de 2013, para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, fui citado para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica, las cuales fueron realizadas el pasado 7 de diciembre del año 2014.

2º) El acuerdo mencionado en el punto inmediatamente precedente, establece en su numeral 5.1 que la prueba de conocimientos se aprueba con un puntaje mínimo de 800 puntos y que solo quienes la aprueben continuarán en la Fase II – Curso de Formación Judicial.

3º) El cuadernillo de preguntas de la prueba de conocimientos estaba conformado por un total de 100 preguntas.

4º) El día de aplicación de la prueba de conocimientos, esto es, el 7 de diciembre de 2014, contesté correctamente más de 90 de las 100 preguntas contenidas en el respectivo cuadernillo, situación que pude confirmar inmediatamente al salir de dicha prueba y comentar con muchos de mis amigos y compañeros las preguntas realizadas y las respuestas correctas que marqué en mi hoja de respuestas. De igual forma y continuando con la verificación de las preguntas que conteste de manera correcta, al llegar a mi residencia pude consultar diferentes libros de derecho, material de estudio, cuestionarios que se consiguen en el comercio formal e incluso realizando consultas por internet, así como vía celular y por whatsapp con abogados amigos, funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía, para de igual forma llegar a la conclusión de que respondí de manera correcta más de 90 preguntas del total de 100 consignadas en mi cuadernillo, convencimiento que siguió fortaleciéndose con el transcurrir de los días siguientes al seguir comentando con otras personas que también presentaron dicho examen.

5º) En atención a lo que le vengo relatando, quedé totalmente sorprendido cuando en el Anexo de la Resolución No. CJRES15-20 aquí recurrida, encuentro que se me asignó una calificación de 780,67 puntos en la prueba de conocimientos aludida, lo que a todas luces me resulta extraña porque si de algo estoy plenamente seguro es que mi calificación en esa prueba no puede ser inferior a 800 puntos, lo que me lleva a la conclusión de que mi prueba de conocimientos fue calificada de manera errónea, es decir, respuestas correctas que marqué fueron calificadas como incorrectas al momento de realizar mi calificación, lo cual indefectiblemente va en perjuicio de mis derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, porque con la puntuación de 780,67 asignada se me está excluyendo de la posibilidad de continuar en el concurso de méritos ya mencionado.

6º) Como consecuencia de esa errónea calificación de mi prueba de conocimientos, estoy siendo injustamente excluido para continuar en la Fase II de la Convocatoria No.22, lo cual me obliga a recurrir la resolución ya referenciada, solicitándole que en su lugar se modifique la misma y se me asigne la calificación que realmente corresponde al total de preguntas que respondí correctamente, que como le vengo indicando fue superior a las 90 del cuestionario que se me entregó.

7º) Para constatar que la calificación de 780.67 puntos que me aparece asignada en la resolución atacada no es la correcta o, lo que es lo mismo, no corresponde a la que en realidad se me debe asignar *-que debe ser muy superior a 780.67-*, solicito que proceda a realizar la revisión manual de mi cuadernillo de preguntas y la respectiva hoja de respuestas, ambos a mi nombre, comparando una a una las respuestas que me aparecen calificadas como incorrectas con sus pares que deben estar contenidas en la plantilla u hoja de "respuestas correctas" que debe estar bajo su custodia, y al realizar esa revisión manual de la manera que solicito se verifique o constate que tengo toda la razón en lo que vengo sosteniendo, esto es, que mis respuestas correctas son más de 90 y, en consecuencia, se debe modificar hacia arriba el puntaje de 780.67 que equivocadamente se me asignó en la Resolución No. CJRi.S15-20 del 13 de febrero del presente año.

Para tales efectos, solicito se tengan en cuenta y se ordene la práctica de las siguientes:

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

A.- De manera atenta solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Cuadernillo de preguntas de la prueba de conocimientos, correspondiente al aspirante Raúl Rodelo Vásquez, identificado con C.C. No. 9.173.597. **Como quiera que este cuadernillo no se encuentra en mi poder, el mismo debe ser solicitado a la Universidad de Pamplona y/o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser éstos quienes lo deben tener bajo su custodia.**
- Hoja de respuestas de la prueba de conocimientos, perteneciente al aspirante Raúl Rodelo Vásquez, identificado con C.C. No. 9.173.597. **Como quiera que esta hoja de respuestas no la tengo en mi poder, la misma debe ser solicitada a la Universidad de Pamplona y/o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser éstos quienes la deben tener bajo su custodia.**
- Hoja o plantilla de "respuestas correctas" correspondiente al cargo de Juez Penal Municipal, la cual debe contener la justificación en la que se explique por qué cada una de dichas respuestas se considera la correcta, tal y como se hizo en los ejemplos de preguntas que aparecen en el "Instructivo para la presentación de las pruebas de conocimientos" que publicó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **En atención a que el suscrito no tiene esta plantilla, la misma debe ser solicitada a la Universidad de Pamplona y/o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser éstos quienes la deben tener bajo su custodia.**

Una vez cuente Usted con las pruebas documentales mencionados en el presente literal, solicito que proceda a constatar que la calificación de 780.67 puntos que me aparece asignada en la resolución atacada no es la correcta o, lo que es lo mismo, no corresponde a la que en realidad se me debe asignar *-que debe ser muy superior a 780.67-*. **para lo cual deberá realizar la revisión manual de mi cuadernillo de preguntas y la respectiva hoja de respuestas, estableciendo en primera instancia cuáles fueron las preguntas que supuestamente respondí de manera incorrecta, luego de lo cual deberá proceder a leer cada pregunta y mirar cuál es la respuesta que marqué en mi hoja de respuestas,**

verificando si ésta corresponde o no a la opción que figura en la plantilla de "respuestas correctas"; en caso que la respuesta marcada en mi hoja sea la misma que aparece como correcta en la plantilla de las "respuestas correctas", deberá sumarse el puntaje que da esa respuesta a los 780,67 puntos que me vienen asignados. Así se deberá proceder con cada una de las preguntas que me aparecen calificadas como incorrectas, para que al final de la revisión manual de mi hoja de respuestas proceda Usted a sumar los puntajes que dan aquellas que sí están correctas -y que fueron calificadas de incorrectas- a la calificación de 780,67 puntos que me asignaron en la resolución recurrida, para de esa forma se modifique hacia arriba dicho puntaje.

Esto le permitirá corroborar que tengo toda la razón en lo que vengo sosteniendo, es decir, que mis respuestas correctas son más de 90 y que, en consecuencia, se debe modificar hacia arriba el puntaje de 780,67 que equivocadamente se me asignó en la Resolución No.CJRES15-20 del 12 de febrero del presente año.

B.- Pido que se practiquen las siguientes pruebas:

- Que se establezca cuántas personas pasaron la prueba de conocimientos, para el cargo de Juez Penal Municipal.
- Que se establezca, en orden descendente de puntajes, es decir de mayor a menor, qué puntaje obtuvo cada una de esas personas en la prueba de conocimientos.
- Que se establezca quienes son esas personas, es decir, nombres, apellidos y documentos de identidad.
- Que se establezca y se me explique, cuál fue la fórmula que se aplicó para establecer el número de aspirantes que en cada especialidad (penal, laboral, administrativo, etc.) superaron la prueba de conocimientos.

Estas pruebas son necesarias para resolver el presente recurso, habida cuenta que al prosperar a mi favor -como estoy seguro que ocurrirá- la revisión manual de las preguntas que me fueron equivocadamente calificadas como incorrectas, se deberá sumar el puntaje de cada una de ellas a la calificación de 780,67 asignado, con la consecuente alza en esta cifra y, de igual forma, mi promoción a los primeros lugares de los puntajes máximos alcanzados por otros aspirantes, con el consecuente desplazamiento de aquellos que obtuvieron una menor calificación que el suscrito. Para realizar esta labor con total claridad, debe contarse con las pruebas aquí solicitadas y de esta manera evitar que se cometa algún error con los aspirantes que serían desplazados.

NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Mi cuadernillo de preguntas con la hoja de respuestas deben ser solicitadas ante las dependencias mencionadas en el respectivo acápite de pruebas, porque si bien es cierto que el suscrito podría hacerlo mediante una petición, también es cierto que si busco hacerlo de esa manera se me agotaría el término para interponer y sustentar el recurso de reposición en la espera de que fuese resuelta mi solicitud, sin dejar de lado que el hecho de elevar la petición no significa que vaya a obtener respuesta afirmativa para la entrega del cuadernillo de preguntas y mi hoja de respuestas. También es necesario que quien se vaya a encargar de hacer la verificación manual de las respuestas que supuestamente contesté incorrectamente, cuente con la plantilla de las "respuestas correctas" que está en custodia de la Universidad de Pamplona y/o la Sala Administrativa del CSJ, ya que sólo de esa manera puede ir detallando mis respuestas supuestamente erradas, una a una, con las que aparecen en esa plantilla de "respuestas correctas", para así concluir que tengo toda la razón en esta solicitud y muchas de mis respuestas sí son correctas, procediéndose entonces a la modificación de mi calificación hacia arriba, es decir, obteniendo el suscrito una calificación muy superior a los 780,67 puntos que me vienen asignados hasta ahora.

Para poder realizar la revisión manual en mi hoja de respuestas de aquellas que me fueron calificadas como incorrectas, resulta indispensable contar con la plantilla de "respuestas

correctas" que, a su vez, debe contener para cada una de esas "respuestas correctas" las justificaciones para decir qué son esas y no otras las respuestas correctas; además de lo anterior, también se hace necesario hacerse a esa plantilla de "respuestas correctas" con las justificaciones, para que se me garantice de esa forma el derecho de defensa y contradicción en caso de estar en desacuerdo con las justificaciones que la Universidad de Pamplona y/o la Sala Administrativa del CSJ aludan allí, pues en caso contrario, de no conocer esas justificaciones, resultarían nugatorios los derechos mencionados porque sería imposible refutar o debatir unas justificaciones que no se den a conocer o que se guarden bajo la reserva de la Universidad y el CSJ, atropellándose en esa eventualidad el principio de publicidad de la prueba establecido en la C.N. y en la Ley.

Es irrefutable que debe establecerse con precisión y todo detalle, el número de aspirantes que pasaron para Juez Penal Municipal, sus puntajes y su plena identificación, porque una vez me sea asignado el puntaje con la calificación correcta, luego de la revisión manual solicitada, se constatará a flor de piel que obtuve igual o mejor puntaje que muchos de ellos y, en consecuencia, los desplazaré hacia abajo o, dicho de otra manera, me ubicaré en la parte alta de los mejores puntajes para el cargo en mención, con la consecuente modificación de mi situación de "No Aprobó" a la de "Sí Aprobó".

La fórmula que se utilizó para determinar el número de aspirantes de cada especialidad que pasaron la prueba de conocimientos, debe darse a conocer y explicarse con detalle cómo se aplicó, porque cabe la posibilidad que una especialidad pueda haber subsumido cargos de otras, lo cual va en detrimento del derecho a la igualdad que debemos tener todos los aspirantes. Es decir, por poner un ejemplo, pudo darse el caso que al aplicar la fórmula en comento, la especialidad promiscuo municipal haya copado 900 cargos de 1000 vacantes en todas las especialidades, con lo cual sólo quedarían 100 cargos para distribuir entre las demás especialidades, lo que de resultar cierto, en este ejemplo, iría en detrimento de quienes aspiraron a las otras especialidades diferentes a la promiscuo municipal y que pudieron obtener puntajes iguales o superiores a los 800 puntos, puntaje que la convocatoria estableció como el mínimo requerido en la prueba de conocimientos para superarla y continuar a la Fase II – Curso de Formación Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74, 76, 77, 79 y 80; Constitución Nacional en sus artículos 13, 23, 29, 31, 85; Ley 270 de 1996 artículos 1, 3, 9, 85 #17, 156, 157, 160, 164 y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico raul_rodello@hotmail.com. Una vez se decreta el período probatorio, solicito que por este medio electrónico se me notifique el respectivo auto, para estar presente durante la revisión manual de las respuestas que me fueron calificadas como incorrectas, tener acceso a la plantilla de "respuestas correctas" y a las justificaciones que soportan estas últimas, y en caso de encontrarme en desacuerdo con esas justificaciones poder inmediatamente complementar o adicionar el presente recurso.

Atentamente,



RAÚL RODELO VÁSQUEZ
C.C. No. 9.173.597 de San Jacinto (Bol.)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252
(septiembre 24 de 2015)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**



Hoja No. 2 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
 - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
 - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
 - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
 - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
 - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
 - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
 - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
 - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
 - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
 - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
 - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
 - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
 - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

Hoja No. 3 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

- asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
 4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

RECURRENTES

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVO ANEXO

1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
479.473	06/03/2015
3.563.412	16/03/2015
4.522.911	06/03/2015
6.360.977	09/03/2015
6.776.401	06/03/2015
7.176.798	06/03/2015
7.250.905	06/03/2015
7.698.014	06/03/2015
7.716.466	20/03/2015
7.722.950	06/03/2015

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101.610	06/03/2015
8.105.545	06/03/2015
8.432.040	09/03/2015
8.711.984	06/03/2015
8.742.881	06/03/2015
9.395.393	06/03/2015
9.735.075	06/03/2015
10.003.496	06/03/2015
10.125.236	09/03/2015
10.251.077	09/03/2015
10.270.629	06/03/2015
10.297.624	09/03/2015
10.543.885	06/03/2015
11.409.730	09/03/2015
11.515.145	06/03/2015
12.118.893	06/03/2015
12.723.532	06/03/2015
12.747.964	06/03/2015
12.982.402	06/03/2015
13.069.523	06/03/2015
13.477.163	06/03/2015
14.320.266	09/03/2015
15.322.021	06/03/2015
15.457.875	06/03/2015
16.210.439	06/03/2015
16.780.899	09/03/2015
16.865.489	06/03/2015
17.447.069	06/03/2015
18.858.404	06/03/2015
19.413.078	06/03/2015
19.586.993	09/03/2015
21.811.166	06/03/2015
22.474.493	06/03/2015
23.491.783	06/03/2015
24.584.851	06/03/2015
25.282.389	06/03/2015
25.288.165	06/03/2015

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205.045	09/03/2015
29.105.433	06/03/2015
30.207.708	20/03/2015
30.299.506	06/03/2015
30.324.228	06/03/2015
30.721.040	06/03/2015
30.723.150	10/03/2015
30.740.693	06/03/2015
30.777.946	06/03/2015
31.946.118	06/03/2015
31.991.804	06/03/2015
32.141.478	06/03/2015
32.208.138	09/03/2015
32.255.330	09/03/2015
32.258.265	06/03/2015
32.699.551	09/03/2015
33.334.966	06/03/2015
33.366.380	06/03/2015
34.557.736	06/03/2015
35.252.066	06/03/2015
36.556.769	06/03/2015
37.120.707	06/03/2015
37.317.696	06/03/2015
37.336.389	06/03/2015
37.900.202	06/03/2015
37.946.022	09/03/2015
37.947.376	06/03/2015
38.249.712	06/03/2015
38.602.913	06/03/2015
38.757.349	06/03/2015
39.068.158	06/03/2015
39.190.675	09/03/2015
39.456.381	06/03/2015
39.538.643	06/03/2015
40.030.515	09/03/2015
40.042.784	09/03/2015
40.771.799	11/03/2015

Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. *"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.725	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.921	17/03/2015
42.777.572	06/03/2015
42.870.791	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.395	06/03/2015
43.113.835	06/03/2015
43.200.376	06/03/2015
43.266.322	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.287.226	06/03/2015
43.525.260	06/03/2015
43.528.252	06/03/2015
43.537.762	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.878.305	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.996.288	06/03/2015
43.999.446	06/03/2015
45.496.381	06/03/2015
45.504.309	09/03/2015
45.554.985	06/03/2015
50.911.933	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.377	06/03/2015
51.704.392	06/03/2015
51.728.891	29/04/2015
51.890.477	09/03/2015
52.153.370	06/03/2015
52.226.531	06/03/2015
52.264.860	06/03/2015
52.300.224	06/03/2015
52.521.619	09/03/2015
52.703.818	06/03/2015

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.810.611	06/03/2015
52.839.525	06/03/2015
52.955.344	06/03/2015
53.000.281	06/03/2015
53.044.682	06/03/2015
53.124.624	06/03/2015
59.311.950	06/03/2015
59.828.453	06/03/2015
63.319.505	09/03/2015
63.355.923	06/03/2015
63.395.080	09/03/2015
63.560.581	06/03/2015
65.784.158	06/03/2015
66.708.114	06/03/2015
70.552.263	09/03/2015
71.312.818	06/03/2015
71.366.239	06/03/2015
71.610.393	06/03/2015
71.642.911	06/03/2015
71.654.638	06/03/2015
71.723.178	06/03/2015
73.099.859	06/03/2015
73.194.223	06/03/2015
73.554.968	06/03/2015
73.578.881	06/03/2015
74.376.943	06/03/2015
76.307.292	17/04/2015
77.012.148	06/03/2015
79.128.101	06/03/2015
79.255.208	06/03/2015
79.382.727	06/03/2015
79.411.851	06/03/2015
79.471.018	09/03/2015
79.518.643	06/03/2015
79.628.878	06/03/2015
79.654.314	06/03/2015
79.685.096	06/03/2015

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707.724	11/03/2015
79.800.771	06/03/2015
79.839.400	06/03/2015
79.910.769	06/03/2015
79.911.226	06/03/2015
80.048.891	09/03/2015
80.074.424	06/03/2015
80.543.008	06/03/2015
80.755.484	17/03/2015
83.227.091	06/03/2015
83.258.446	06/03/2015
87.026.022	09/03/2015
87.065.392	06/03/2015
87.470.543	06/03/2015
91.070.475	11/03/2015
91.202.047	06/03/2015
91.516.566	06/03/2015
93.086.408	09/03/2015
93.288.310	06/03/2015
93.384.450	06/03/2015
94.250.909	06/03/2015
98.396.863	06/03/2015
98.452.482	06/03/2015
98.533.242	06/03/2015
98.545.403	10/03/2015
1.017.142.491	06/03/2015
1.030.527.507	06/03/2015
1.037.578.073	06/03/2015
1.037.582.854	06/03/2015
1.047.367.610	06/03/2015
1.090.388.482	06/03/2015
1.098.609.701	06/03/2015
1.098.626.571	06/03/2015
1.098.640.922	06/03/2015
1.104.407.231	06/03/2015
1.128.044.790	06/03/2015
1.128.268.671	06/03/2015

Hoja No. 9 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668.474	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Hoja No. 10 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

Hoja No. 12 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)."

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."

"En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Especifico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

Hoja No. 13 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.

El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.

Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial. (Negrilla fuera del texto original).

c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Juez Laboral del Circuito				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 15, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal				
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo¹ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

¹ Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

Hoja No. 17 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

Hoja No. 18 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Hoja No. 19 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

- b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos⁴ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

⁴ Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vólez, radicado No 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del

Hoja No. 21 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

Hoja No. 22 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

Hoja No. 23 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Hoja No. 24 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos los clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

Hoja No. 25 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

Hoja No. 26 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

○ **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

○ **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes, el cual dispone:

"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado."

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

Hoja No. 27 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

- o **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

- o **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

- o **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

Hoja No. 28 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

o **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

o **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria⁵.

RECURSOS IMPROCEDENTES:

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El *eliminatorio de Prueba de Conocimientos*", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	19/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

⁵ Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3º, numeral 5.2.

24

Hoja No. 29 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

RECURSOS DE APELACIÓN:

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedentes, lo recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

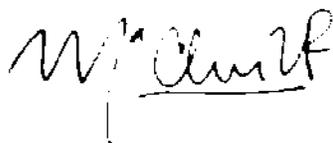
Hoja No. 30 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. *"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN	1			2								3			4	5	6	7	8
		a	b	c	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c					
8.851.270	05/03/2015	X												X						
9.103.669	25/02/2015	X																		
9.145.475	05/03/2015	X		X						X		X			X			X		
9.173.597	05/03/2015	X										X	X	X	X					
9.263.847	27/02/2015	X		X					X	X		X	X							
9.268.324	04/03/2015	X		X				X	X											
9.288.840	04/03/2015	X	X	X	X			X	X		X				X					
9.397.864	05/03/2015	X		X				X	X		X									
9.433.502	03/03/2015	X		X					X		X	X	X							
9.525.401	03/03/2015	X						X			X	X	X							
9.532.370	03/03/2015	X		X				X	X										X	
9.532.618	03/03/2015	X		X					X		X	X	X							
9.729.046	05/03/2015	X		X				X	X	X									X	
9.729.939	26/02/2015	X													X					
9.731.890	24/02/2015	X	X																	
9.736.466	24/02/2015	X	X	X				X	X		X	X						X	X	
9.856.247	19/02/2015	X									X	X								
9.860.985	27/02/2015	X	X	X				X	X		X			X		X				
10.004.127	19/02/2015	X											X	X						
10.011.092	03/03/2015	X	X	X				X	X											
10.019.386	04/03/2015	X		X							X	X	X	X						
10.027.393	02/03/2015	X																		
10.084.759	26/02/2015	X	X	X							X			X						
10.091.419	05/03/2015	X	X	X				X	X		X	X								
10.104.746	24/02/2015	X									X									
10.115.960	27/02/2015	X		X					X		X	X	X	X						
10.126.727	04/03/2015	X	X					X			X							X	X	
10.133.695	26/02/2015	X		X				X	X											
10.144.953	27/02/2015	X	X	X							X			X						
10.168.937	23/02/2015	X									X			X						
10.256.430	27/02/2015	X		X				X	X										X	
10.264.651	25/02/2015	X	X																	
10.269.051	18/02/2015	X						X			X									
10.278.391	27/02/2015	X										X								
10.281.210	27/02/2015	X						X			X									
10.289.258	04/03/2015	X												X						
10.301.724	02/03/2015	X	X	X							X			X				X		
10.385.774	26/02/2015	X		X							X	X	X	X						
10.387.064	20/02/2015	X		X							X									
10.532.496	05/03/2015	X									X	X	X	X						
10.533.941	05/03/2015	X		X					X											
10.535.462	02/03/2015	X		X				X	X		X						X			
10.537.905	02/03/2015	X		X													X	X		
10.538.044	23/02/2015	X						X									X			
10.539.664	23/02/2015	X	X								X	X								

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente ACCION DE TUTELA que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ propone en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinada al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

U. I. I. A.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-0001-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se tratan de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

27

6

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serían violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conlleva la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron, en la fórmula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la fórmula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (de), y el promedio de los puntajes esperados (me), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

11.11.1 A.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo preciso la convocatoria, en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la fórmula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CIRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta

11.11.11
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01
Rad. Interno 337-2015

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuáles fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le ofició en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Informe rendido por la Universidad de Pamplona:

Dicha entidad no recorrió el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

10

cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"*.

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela, la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de "Magistrado de Tribunal Administrativo".

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fls. 54 y 55) apreciándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797,08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 22 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hicieron la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos items se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abarcaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

"El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público". El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes"

Derecho al Trabajo:

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que de general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos:

En sentencia T-1266 de 2006, repetida luego, e invocada oportunamente, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personas para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminación por exigencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (iv) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas" en el cuerpo administrativo del ejército." (subraya el tribunal).

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2,92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hicieron la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que

el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso. Agregó también, que ellos como Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tienen en su poder los cuadernillos de preguntas y respuestas, lo que les impide conocer con certeza cuáles de las preguntas excluidas, fueron resueltas correctamente por el demandante, pues dicha información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, quien como ya se indicó no dio respuesta a la presente acción constitucional.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas preguntas retiradas, alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en el caso particular e individual del señor PINZÓN MUÑOZ: lo anterior bajo el falaz argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos.

DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque, con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CIREJ 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el

11111A
Radicado Único Nacional: 05001-27-05 000-2015-00819-00
Rad. Interno 137-2015

28

hecho de no poder controvertir el examen, impide la instauración del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CER/S15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en contra de los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedó en el aire una posibilidad latente, para quienes habrían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS BRIGQUE PINZON MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de

27

frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria a la ley del concurso, veamos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, calificaciones y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para participar en el concurso, sino que también debe contener los mecanismos según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a los requisitos establecidos, como ente administrador expida o suscite el cumplimiento de éstos, atenta contra el principio de igualdad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, pues se vulnera así los derechos de los aspirantes que se ven afectados por tal actuación."

La convocatoria 22 para proveer los cargos de Funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, fue expedida por la entidad demandada, PEAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el artículo 10 de la convocatoria se estableció cuales serian los requisitos de la convocatoria, y en el artículo 15 se estableció con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicológica, y en el artículo 16 se estableció:

LU 111 A.
Radiado Único Nacional: 05/01-2270-2976/2015 - 11/11/15
Rad. Interno 337-2015

28

"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los aspirantes admitidos al concurso serán citados en la forma prevista en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a una prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos categorías: una general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se utilizarán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requiere obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan una calificación superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y a quienes aprueben la prueba de conocimientos, pero no obtengan un puntaje II del concurso, esto es, el Cero de Puntos de Puntaje.

De lo visto resulta claro que los conocimientos contemplados en una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaba conformada por un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos eran suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes a la prueba de conocimientos de -14 preguntas-, retiradas de la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio lugar a ningún reclamo o momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, por lo que únicamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se carried el examen y se resolvieron los recursos de reposición, genera serias dudas en la ciudadanía, pues la transparencia propia de un debido proceso, propia de los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron una calificación superior, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta en general vino dada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, lo que puede ser un simple formalismo, que de contem agravió los derechos fundamentales del accionante.

CARRERA JUDICIAL DE LA JUDICATURA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LOS DEPARTAMENTOS DE PAMPLONA.

Segundo.- ORDENA al Jefe de la Oficina de la JUDICATURA DE PAMPLONA, a verificar, cuál o cuántos de los aspirantes a la carrera judicial de la prueba de conocimientos, para el cargo de Jefe de la Oficina Judicial Administrativo, tenía resueltas correctamente el 100% de las preguntas y las respuestas que originalmente se tenían como correctas en la presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 157 de 1991 (48 horas, contadas a partir del día de la presentación de la prueba).

Tercero.- En caso de haberse verificado el 100% de las preguntas o puntaje que se obtenga en la prueba escrita, obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE MELO**, el resultado de la prueba escrita al momento reporta un total de 797,08 puntos, con lo cual el aspirante será declarado seleccionado y notificado por la OFICINA DE LA JUDICATURA DE PAMPLONA DE CARRERA JUDICIAL, quien deberá proceder a la siguiente etapa del concurso.

Cuarto.- Notificar al aspirante seleccionado de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

En caso de no haberse verificado el 100% de las preguntas para la eventual revisión a la Corte Constitucional.

Los Magistrados

[Firma]
MAGISTRADO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

[Firma]
JOHN JAIRO ACOSTA
[Firma]
ANDRÉS BÉDOYA DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicado	05001-22-05-00014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe que antecede, obrante a folios 44-50 del plenario, presentado por el accionante Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, mediante el cual le hace saber a esta corporación, que el día viernes 12 de Febrero de 2016, en cumplimiento a la cita dada por la Universidad de Pamplona, por su propia cuenta asumió el desplazamiento a la ciudad de Bogotá; a las instalaciones de la empresa THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., estando allí, y bajo estrictos protocolos de seguridad, se le permitió el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, así como el cuadernillo maestro de respuestas, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios en la Rama Judicial en todo el territorio nacional.

En la diligencia, se le permitió examinar la referida documentación en un lapso de una hora, pudiendo utilizar únicamente una hoja y un esfero para hacer las anotaciones que estimare necesarias; manifiesta también el recurrente que durante su visita de inspección, estuvo siempre acompañado del Dr. GABRIEL

11111 A. 2
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

ENRIQUE ROMERO PEÑA, quien se identificó como Gestor de Relaciones Institucionales de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Y que una vez revisados todos los cuadernillos puestos a su disposición, pudo constar que efectivamente las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la prueba de conocimientos, fueron efectivamente eliminadas, no obstante de las respuestas que inicialmente se tenían como válidas antes de su eliminación, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dice haber acertado positivamente en dos (2) de ellas, esto es la pregunta 14, que tenía por respuesta correcta el literal B), y la pregunta 22, que tenía por respuesta correcta el literal C).

Constatada tal situación, el accionante solicitó una certificación por escrito de lo sucedido, específicamente de las dos preguntas correctas y que le fueron eliminadas, no obstante el Dr. GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, se mostró renuente a su solicitud, y de manera alguna quiso dejar constancia escrita de lo acontecido, específicamente con las preguntas que se hallaron resueltas en forma asertiva.

Por su parte la empresa de seguridad THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., quien tiene a cargo la custodia las pruebas de conocimientos correspondientes a la convocatoria N° 22, solo se limitó a certificar la visita del accionante, y la oportunidad que se le brindó de tomar apuntes de los cuadernillos de preguntas y respuestas, según se aprecia a folios 50 del plenario.

En consecuencia, solicita el accionante se comine por última vez a las entidades accionadas, para que estas procedan en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, en lo que tiene que ver con la calificación y sumatoria de las preguntas 14 y 22 asertivamente resueltas, dentro de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y con ello pasar a la siguiente etapa del concurso de funcionarios, lo anterior en forma inmediata y sin dilaciones.

De lo visto hasta el momento, advierte este Sala que el informe presentado por el demandante se hizo bajo la gravedad de juramento, y goza también de presunción de veracidad, lo cual supone una declaración iuris tantum ya que admite prueba en contra.

No obstante, esa prueba en contrario, de manera alguna se va a dar en el presente evento, toda vez que la accionada insiste en la reserva de la prueba de conocimientos, la cual no puede ser levantada bajo ninguna circunstancia, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Así las cosas, al no permitirsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedó en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas.

Y como se indicó en el fallo de tutela, del cual se busca cumplimiento con el presente incidente por desacato, resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse

correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **menos 14 preguntas**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

En consecuencia, la presunción de veracidad tiene plena aplicación en el presente caso, pues el informe presentado en su momento por la Universidad de Pamplona, raya con lo absurdo, pues la accionada le quiere hacer ver a esta corporación es que el accionante no respondió ninguna de las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, lo cual es una hipótesis completamente ajena a la realidad.

Frente a la presunción de veracidad ha dicho la Corte Constitucional en varias providencias entre ellas la Sentencia T-210 de 2011 lo siguiente:

"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo."

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22

destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional.

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluye al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más.

Corolario de lo anterior, se conmina a las entidades accionadas para que procedan al cumplimiento de lo ordenado, so pena que ante el incumplimiento, se impongan las sanciones de arrasto y multa que establece el Decreto 2591 de 1991.

Por la secretaria de esta Sala notifíquese esta decisión a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz y librense los oficios respectivos.


MARINO CARDENAS ESTRADA
Magistrado.

Certifico:
Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 027 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal, a las 3:00 p.m.

Medellin, 17 de Febrero de 2016.


-Secretario-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-39
(Febrero 22 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la C.C. número 12.997.527, a quien se le asignaron 797.08 puntos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos.

Posteriormente el señor PINZÓN MUÑOZ interpuso acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, respecto de la cual el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín avocó conocimiento y mediante providencia de 9 de diciembre de 2015 resolvió:

"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Segundo.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación debería ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

En virtud del mencionado fallo, mediante oficio CJOF116-193 de fecha 28 de enero de 2016 se remitió al Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la comunicación expedida por la Universidad de Pamplona, como constructor de la prueba mediante la cual aclaró:

"... Posterior a la aplicación de la prueba de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, teniendo en cuenta el comportamiento de la población examinada para el cargo en concurso y los resultados de los análisis y mediciones de ítems de los constructores de la prueba; por consiguiente, al aplicar la correspondiente fórmula matemática, la calificación final se da en puntajes estándar con decimales, que en todos los eventos es superior al puntaje bruto (Número de respuestas acertadas), lo que aplica en toda su extensión el principio de favorabilidad, aunado al hecho del respeto de las principios fijadas en la convocatoria.

De este modo, para la calificación final, solo se tuvieron en cuenta aquellas preguntas que demostraron su idoneidad y calidad a través de este doble procedimiento, y que aquellas que presentaron indicadores bajos o deficiencias en su presentación, no fueron tenidas en cuenta para el proceso de calificación de todos y cada uno de los aspirantes que abordaron la misma prueba.

(...)

Igualmente es preciso recalcar que el Juez no es idóneo para calificar o determinar cuáles o cuantas preguntas deben tenerse en cuenta para calificar la prueba aplicada, pues desconoce los mecanismo de calificación y validación de la prueba, por tal no puede meterse en el fuero del calificador, por tal razón la nación contrata con empresas idóneas que cuentan con la experiencia requerida para proporcionar un alto nivel de calidad, además de lo anterior es inviable que los Jueces entren a determinar los criterios y proceso de calificación, teniendo en cuenta que estos son concursantes dentro convocatoria 22, resultando que no pueden ser Juez y parte dentro de dicho concurso.

(...)

Igualmente una vez aclarado sobre que numero de preguntas se evaluó resulta improcedente aumentar el puntaje obtenido, pues las preguntas evaluadas no median la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido, al no aportar nada las preguntas, según lo que se pretendía medir, por tal razón se excluyeron tales interrogantes evaluando sobre el número de preguntas restante.

No obstante lo anterior, el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 manifestó:

"Así las cosas, al no permitirsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11,14,16,22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas"

(...)

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más."

Respecto de la orden precedente, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2016, puso de presente:

(...)

Los índices obtenidos por los ítems del componente común con las reglas técnico científicas que rigen estos certámenes que se constituyen en actos eminentemente académicos, fueron los siguientes:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
11	0.10	0.10

14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

Por consecuencia, llegar a pensar que se califique como acertada la respuesta a ese número de examinandos que presuntamente resultaron acertados en alguna pregunta eliminada y retirada de la prueba una vez realizada la validación científico estadística, arrojó que – con la certeza que discierne la Psicología y Psicometría y por una vastísima experiencia en la materia absolutamente ceñida con los estándares internacionales que se utilizan sin distinción alguna en todo el mundo, en detrimento de quienes con idéntico criterio respondieron a cualesquiera de las siguientes opciones de respuesta consideradas para esa respuesta pero que por razón de haber resultado elaborada la pregunta con tab bajos niveles estadísticos, con respuesta con un muy bajo grado de dificultad tendiera a confundir y por ende a no medir como debe ser, correctamente, el concepto que se pretendió medir con la respectiva pregunta, que por lo mismo de su elaboración se tomó en pregunta "basura"...

(...)

Como conclusión no existe ninguna razón científica, técnica y menos aún de igualdad que amerite modificar una calificación sobre la totalidad de los concursantes."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento estricto a lo ordenado sin ningún soporte técnico por el Juez de tutela, Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que señala como acertadas las preguntas 14 y 22 de la prueba, para el caso particular y específico del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje asignado de 797.08 puntos al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.997.527, de conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, el cual quedará así:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Apellidos	Nombres	Aprobó
12997527	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	819.23	PINZON MUÑOZ	CARLOS ENRIQUE	Si Aprobó

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR Y/O ADMINISTRATIVO (REPARTO)

Ciudad

Copia
Juzgado

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

RAÚL RODELO VÁSQUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.9.173.597 de San Jacinto (Bol.), domiciliado en Cartagena (Bol.), por medio del presente me dirijo a Ustedes, con el respeto y la cortesía que me caracterizan, con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que se amparen constitucionalmente mis derechos fundamentales al debido proceso, participación y acceso a cargos públicos, igualdad, y los principios de confianza legítima y legalidad, entre otros, vulnerados flagrantemente por las accionadas, para que en consecuencia:

- **SE ORDENE** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que procedan a calificar las **NUEVE (9) PREGUNTAS** eliminadas de la prueba de conocimientos que presenté para el cargo de **JUEZ PENAL MUNICIPAL**, con la finalidad de determinar cuántas y cuáles de ellas respondí de manera correcta y se **SUME** ese puntaje a la calificación de **780,67 puntos** que me fueron otorgados. **El resultado deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.**
- En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, **SE ORDENE** a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de **JUEZ PENAL MUNICIPAL**, como mínimo se exhiban las **NUEVE (9) PREGUNTAS Y RESPUESTAS ELIMINADAS**, para determinar cuáles contesté correctamente.
- Solicito al Honorable Tribunal, en virtud del **DERECHO A LA IGUALDAD**, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**, con ponencia del doctor **MARINO CÁRDENAS ESTRADA**, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que verificara cuál o cuántas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimientos.
- Solicito al Honorable Tribunal, en virtud del **DERECHO A LA IGUALDAD**, que en el evento que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene **EXHIBA** al **JUEZ CONSTITUCIONAL** y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen presentado o al menos lo correspondiente a las nueve (9) preguntas eliminadas, con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles de las 9 eliminadas fueron correctamente contestadas por el suscrito.

Lo anterior, porque en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los Magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y el ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje inicialmente obtenido por el tutelante.

HECHOS

1º) Mediante el acto administrativo PSAA13-9939 de fecha 25 de junio de 2013, la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2º) Conforme las reglas del concurso, me inscribí para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL y presenté la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de **780,67 puntos** de acuerdo con la Resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero del año 2015.

3º) Dentro de la oportunidad otorgada, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo CJRES15-20 que comunicó los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, el cual anexo como parte integrante de esta solicitud de tutela.

4º) La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por medio de su Directora, a través de la Resolución CJRES15-252 resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la resolución que había calificado las pruebas de conocimientos, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará en el acápite de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

5º) Con la decisión adoptada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales, tal como se expone seguidamente.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el concurso continuará próximamente con la Etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse esta fase del concurso y continuar la Fase II con el Curso de Formación Judicial.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del 30 de enero de 2014, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro de la acción de tutela con radicación 08001-23-33-000-2013-00355-01, instaurada por Duvis Maria Espinosa Figueroa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona explicó:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite (resaltado del despacho).

De igual manera en sentencia del 18 de septiembre de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso con radicación 11001-03-25-000-2007-00130-00, señaló lo siguiente:

“Actos preparatorios en concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación. es decir, los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los 50 y 135 del c.c.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los concursantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos

¹ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados

y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de las fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables."

Siendo las cosas de esta manera, como quiera que los actos administrativos que vulneran mis derechos fundamentales y los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, son las Resoluciones **CJRES15-20** "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" y **CJRES-252** "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", expedidas por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la presente acción constitucional resulta un mecanismo idóneo para otorgar el amparo constitucional solicitado.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD

1º.- Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos **deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.**

No obstante lo anterior, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, así:

"e. (...)

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación de cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Juez Penal Municipal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9

NUEVE (9) PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA , DE CONTERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas nueve preguntas. obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente. prevalece mi derecho constitucional a que me las califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos , respondieron mal las nueve preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

Definitivamente considero que si se afectan mis derechos constitucionales. porque la Resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimientos NO INFORMÓ de la eliminación de las nueve (9) preguntas . solo cuando se resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN informaron dicha situación, sin mayores explicaciones. afectando gravemente las reglas del concurso, el principio de legalidad. la confianza legítima e inclusive el principio de la buena fe. porque ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas

2º.- Cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de esas nueve preguntas. solamente con el acto administrativo CJRES15-252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, de eliminar dichas preguntas porque la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se lo recomendó. situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, el de confianza legítima, el principio de la buena fe y que es totalmente vulnerador de mis derechos fundamentales a un debido proceso porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa. porque me hacen falta como mínimo dos preguntas para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección. de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora **que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las nueve (9) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por el suscrito, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al suscrito para evidenciar si las respuestas a esas nueve (9) preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.**

Teniendo en cuenta en todo caso. que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ. aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso. por lo que en el evento que suceda lo mismo en mi caso. solicito SE ORDENE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o a quien corresponda que exhiba mi cuadernillo de preguntas y respuestas. por lo menos frente a las nueve (9) preguntas eliminadas. con el fin de constatar la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno, el baladío argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reservas, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso, así como vulnera el principio de la BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica.

3°.- Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" carecía totalmente de MOTIVACIÓN, **porque en ella se omitió** informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes obtuvimos para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, un número de nueve (9) preguntas, **es decir que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron nueve (9) preguntas y va, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente debimos argumentar genéricamente y que además dicho sea de paso, fue negado en bloque por parte de las accionadas, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuanto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota obviamente tampoco el recurso podría hacerse alusión alguna al punto en concreto.**

4°.- En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de **NUEVE (9) PREGUNTAS**, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente, con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido de **780,67** estaría, a lo sumo, a dos preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porqué soportar.

5°.- De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1000.

Pero se eliminaron nueve (9) preguntas, lo que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificado sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

En efecto, el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la Convocatoria No. 22, en el Artículo 3, punto 5.1 en el Capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que "Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos."; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que como mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitirían continuar en las demás etapas del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 86, 13, 23, 53 de la C.N., Decretos 2591 y 302 de 1991, sentencia T-180 de 2015 emanada de la H. Corte Constitucional, y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS

1º.- OFICIOS

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la Convocatoria No. 22 o como mínimo el aparte correspondiente a las nueve (9) preguntas eliminadas en el examen para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifiquen cuáles de las nueve (9) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por el suscrito.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiban el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente al suscrito para evidenciar si las respuestas de esas nueve (9) preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

2º.- DOCUMENTALES

Aporto como tales las siguientes:

- Copia de mi cédula de ciudadanía No. 9.173.597 expedida en San Jacinto (Bol.).
- Copia de la Resolución No. CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
- Copia del recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra la Resolución No. CJRES15-20.
- Copia de la Resolución No. CJRES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición interpuesto por el suscrito.

3º.- PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARME EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Copia escaneada de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – Ponente, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Radicado Único Nacional 05001-22-05-000-2015-00819-01, Radicado interno 337-2015.
- Copia escaneada de AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016, proferido por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra la SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- Copia impresa de la Resolución No. CJESRES16-39 (Febrero 22 de 2016) por medio de la cual la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL da cumplimiento al fallo de tutela en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y le asigna a este un puntaje de 819,23 en la prueba de conocimientos.

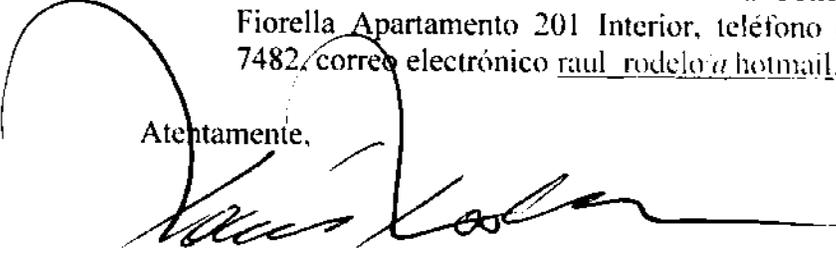
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela por los hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

- La DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL del Consejo Superior de la Judicatura, doctora MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C., Conmutador 381 72 00 Ext. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a través de su Rector, doctor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11-51 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
- El suscrito accionante en el Barrio La Concepción, Calle 2 No. 01-88, Edificio Fiorella Apartamento 201 Interior, teléfono oficina 656 11 16, celular 316 310 7482, correo electrónico raul_rodelo@hotmail.com

Atentamente,


RAÚL RODELO VÁSQUEZ
C.C. No. 9.173.597 de San Jacinto (Bol.)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)**

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Resolución CJRES15-20 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

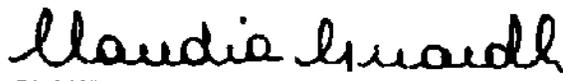
ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

48

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
9.135.601	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	697,38	No Aprobó
9.137.698	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
9.139.219	220302	Juez Laboral del Circuito	582,62	No Aprobó
9.139.664	220602	Juez Administrativo	524,03	No Aprobó
9.140.307	220302	Juez Laboral del Circuito	571,32	No Aprobó
9.142.772	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	664,14	No Aprobó
9.143.076	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	653,07	No Aprobó
9.143.171	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
9.143.676	220505	Juez Promiscuo Municipal	517,24	No Aprobó
9.144.207	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
9.144.489	220206	Juez Penal Municipal	674,10	No Aprobó
9.144.796	220102	Juez Civil del Circuito	611,93	No Aprobó
9.144.805	220102	Juez Civil del Circuito	283,30	No Aprobó
9.145.244	220202	Juez Penal del Circuito	690,52	No Aprobó
9.145.460	220102	Juez Civil del Circuito	717,57	No Aprobó
9.145.475	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
9.145.500	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	752,46	No Aprobó
9.146.209	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
9.146.629	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	539,49	No Aprobó
9.147.143	220505	Juez Promiscuo Municipal	673,51	No Aprobó
9.147.367	220302	Juez Laboral del Circuito	831,21	Si Aprobó
9.148.972	220102	Juez Civil del Circuito	705,83	No Aprobó
9.149.140	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
9.149.787	220602	Juez Administrativo	556,98	No Aprobó
9.152.626	220602	Juez Administrativo	589,93	No Aprobó
9.165.321	220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	587,86	No Aprobó
9.166.055	220602	Juez Administrativo	655,84	No Aprobó
9.172.770	220602	Juez Administrativo	513,04	No Aprobó
9.173.597	220206	Juez Penal Municipal	700,67	No Aprobó
9.174.106	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.516	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
9.174.817	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
9.176.393	220505	Juez Promiscuo Municipal	559,73	No Aprobó
9.177.990	220102	Juez Civil del Circuito	726,30	No Aprobó
9.178.689	220506	Juez Promiscuo de Familia	Ausente	No Aprobó
9.185.468	220505	Juez Promiscuo Municipal	573,05	No Aprobó
9.192.996	220202	Juez Penal del Circuito	737,56	No Aprobó
9.193.115	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	776,94	No Aprobó
9.193.291	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	763,06	No Aprobó
9.196.024	220206	Juez Penal Municipal	638,57	No Aprobó
9.197.152	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
9.203.183	220602	Juez Administrativo	665,82	No Aprobó
9.236.744	220103	Juez Civil Municipal	677,40	No Aprobó
9.236.760	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,00	No Aprobó
9.237.166	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	745,51	No Aprobó
9.237.265	220103	Juez Civil Municipal	604,70	Si Aprobó
9.262.156	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.262.374	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	Ausente	No Aprobó
9.262.573	220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	Ausente	No Aprobó
9.262.592	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
9.263.847	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
9.264.127	220504	Juez Promiscuo del Circuito	500,39	No Aprobó
9.264.518	220602	Juez Administrativo	556,96	No Aprobó
9.265.072	220505	Juez Promiscuo Municipal	579,65	No Aprobó
9.265.189	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	649,52	No Aprobó
9.265.612	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	679,70	No Aprobó
9.265.792	220505	Juez Promiscuo Municipal	571,54	No Aprobó
9.265.802	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	603,30	No Aprobó
9.266.442	220102	Juez Civil del Circuito	727,75	No Aprobó
9.267.195	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	679,76	No Aprobó
9.267.477	220302	Juez Laboral del Circuito	627,00	No Aprobó
9.267.507	220302	Juez Laboral del Circuito	Ausente	No Aprobó
9.268.324	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	700,34	No Aprobó
9.269.613	220402	Juez de Familia	611,84	No Aprobó
9.270.062	220103	Juez Civil Municipal	702,85	No Aprobó
9.270.237	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	710,68	No Aprobó
9.270.977	220103	Juez Civil Municipal	661,27	No Aprobó

49
Doctora

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

E. S. D.

Ref.: Interposición y sustentación del recurso de reposición contra la Resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

RAÚL RODELO VÁSQUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.9.173.597, domiciliado en Cartagena (Bol.), por medio del presente me dirijo a Usted, con el respeto y la cortesía que me caracterizan, dentro del término legal establecido para ello, con la finalidad de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** **contra la Resolución No. CJRES15-20 de fecha 12 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"**, lo cual hago de la siguiente manera:

1º) Luego de haber sido admitido dentro de la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de fecha 25 de junio de 2013, para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, fui citado para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica, las cuales fueron realizadas el pasado 7 de diciembre del año 2014.

2º) El acuerdo mencionado en el punto inmediatamente precedente, establece en su numeral 5.1 que la prueba de conocimientos se aprueba con un puntaje mínimo de 800 puntos y que solo quienes la aprueben continuarán en la Fase II - Curso de Formación Judicial.

3º) El cuadernillo de preguntas de la prueba de conocimientos estaba conformado por un total de 100 preguntas.

4º) El día de aplicación de la prueba de conocimientos, esto es, el 7 de diciembre de 2014, contesté correctamente más de 90 de las 100 preguntas contenidas en el respectivo cuadernillo, situación que pude confirmar inmediatamente al salir de dicha prueba y comentar con muchos de mis amigos y compañeros las preguntas realizadas y las respuestas correctas que marqué en mi hoja de respuestas. De igual forma y continuando con la verificación de las preguntas que contesté de manera correcta, al llegar a mi residencia pude consultar diferentes libros de derecho, material de estudio, cuestionarios que se consiguen en el comercio formal e incluso realizando consultas por internet, así como vía celular y por whatsapp con abogados amigos, funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía, para de igual forma llegar a la conclusión de que respondí de manera correcta más de 90 preguntas del total de 100 consignadas en mi cuadernillo, convencimiento que siguió fortaleciéndose con el transcurrir de los días siguientes al seguir comentando con otras personas que también presentaron dicho examen.

5º) En atención a lo que le vengo relatando, quedé totalmente sorprendido cuando en el Anexo de la Resolución No. CJRES15-20 aquí recurrida, encuentro que se me asignó una calificación de 780.67 puntos en la prueba de conocimientos aludida, lo que a todas luces me resulta extraña porque si de algo estoy plenamente seguro es que mi calificación en esa prueba no puede ser inferior a 800 puntos, lo que me lleva a la conclusión de que mi prueba de conocimientos fue calificada de manera errónea, es decir, respuestas correctas que marqué fueron calificadas como incorrectas al momento de realizar mi calificación, lo cual indefectiblemente va en perjuicio de mis derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, porque con la puntuación de 780.67 asignada se me está excluyendo de la posibilidad de continuar en el concurso de méritos ya mencionado.

6º) Como consecuencia de esa errónea calificación de mi prueba de conocimientos, estoy siendo injustamente excluido para continuar en la fase II de la Convocatoria No.22, lo cual me obliga a recurrir la resolución ya referenciada, solicitándole que en su lugar se modifique la misma y se me asigne la calificación que realmente corresponde al total de preguntas que respondí correctamente, que como le vengo indicando fue superior a las 90 del cuestionario que se me entregó.

7º) Para constatar que la calificación de 780,67 puntos que me aparece asignada en la resolución atacada no es la correcta o, lo que es lo mismo, no corresponde a la que en realidad se me debe asignar *–que debe ser muy superior a 780,67–*, solicito que proceda a realizar la revisión manual de mi cuadernillo de preguntas y la respectiva hoja de respuestas, ambos a mi nombre, comparando una a una las respuestas que me aparecen calificadas como incorrectas con sus pares que deben estar contenidas en la plantilla u hoja de “respuestas correctas” que debe estar bajo su custodia, y al realizar esa revisión manual de la manera que solicito se verifique o constate que tengo toda la razón en lo que vengo sosteniendo, esto es, que mis respuestas correctas son más de 90 y, en consecuencia, se debe modificar hacia arriba el puntaje de 780,67 que equivocadamente se me asignó en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero del presente año.

Para tales efectos, solicito se tengan en cuenta y se ordene la práctica de las siguientes:

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

A.- De manera atenta solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Cuadernillo de preguntas de la prueba de conocimientos, correspondiente al aspirante Raúl Rodelo Vásquez, identificado con C.C. No. 9.173.597. **Como quiera que este cuadernillo no se encuentra en mi poder, el mismo debe ser solicitado a la Universidad de Pamplona y/o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser éstos quienes lo deben tener bajo su custodia.**
- Hoja de respuestas de la prueba de conocimientos, perteneciente al aspirante Raúl Rodelo Vásquez, identificado con C.C. No. 9.173.597. **Como quiera que esta hoja de respuestas no la tengo en mi poder, la misma debe ser solicitada a la Universidad de Pamplona y/o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser éstos quienes la deben tener bajo su custodia.**
- Hoja o plantilla de “respuestas correctas” correspondiente al cargo de Juez Penal Municipal, la cual debe contener la justificación en la que se explique por qué cada una de dichas respuestas se considera la correcta, tal y como se hizo en los ejemplos de preguntas que aparecen en el “*Instructivo para la presentación de las pruebas de conocimientos*” que publicó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **En atención a que el suscrito no tiene esta plantilla, la misma debe ser solicitada a la Universidad de Pamplona y/o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser éstos quienes la deben tener bajo su custodia.**

Una vez cuente Usted con las pruebas documentales mencionados en el presente literal, solicito que proceda a constatar que la calificación de 780,67 puntos que me aparece asignada en la resolución atacada no es la correcta o, lo que es lo mismo, no corresponde a la que en realidad se me debe asignar *–que debe ser muy superior a 780,67–*, **para lo cual deberá realizar la revisión manual de mi cuadernillo de preguntas y la respectiva hoja de respuestas, estableciendo en primera instancia cuáles fueron las preguntas que supuestamente respondí de manera incorrecta, luego de lo cual deberá proceder a leer cada pregunta y mirar cuál es la respuesta que marqué en mi hoja de respuestas,**

verificando si ésta corresponde o no a la opción que figura en la plantilla de “respuestas correctas”; en caso que la respuesta marcada en mi hoja sea la misma que aparece como correcta en la plantilla de las “respuestas correctas”, deberá sumarse el puntaje que da esa respuesta a los 780,67 puntos que me vienen asignados. Así se deberá proceder con cada una de las preguntas que me aparecen calificadas como incorrectas, para que al final de la revisión manual de mi hoja de respuestas proceda Usted a sumar los puntajes que dan aquellas que sí están correctas -y que fueron calificadas de incorrectas- a la calificación de 780,67 puntos que me asignaron en la resolución recurrida, para de esa forma se modifique hacia arriba dicho puntaje.

Esto le permitirá corroborar que tengo toda la razón en lo que vengo sosteniendo, es decir, que mis respuestas correctas son más de 90 y que, en consecuencia, se debe modificar hacia arriba el puntaje de 780,67 que equivocadamente se me asignó en la Resolución No.CJRES15-20 del 12 de febrero del presente año.

B.- Pido que se practiquen las siguientes pruebas:

- Que se establezca cuántas personas pasaron la prueba de conocimientos, **para el cargo de Juez Penal Municipal.**
- Que se establezca, en orden descendente de puntajes, es decir de mayor a menor, qué puntaje obtuvo cada una de esas personas en la prueba de conocimientos.
- Que se establezca quienes son esas personas, es decir, nombres, apellidos y documentos de identidad.
- Que se establezca y se me explique, cuál fue la fórmula que se aplicó para establecer el número de aspirantes que en cada especialidad (penal, laboral, administrativo, etc.) superaron la prueba de conocimientos.

Estas pruebas son necesarias para resolver el presente recurso, habida cuenta que al prosperar a mi favor -como estoy seguro que ocurrirá- la revisión manual de las preguntas que me fueron equivocadamente calificadas como incorrectas, se deberá sumar el puntaje de cada una de ellas a la calificación de 780,67 asignado, con la consecuente alza en esta cifra y, de igual forma, mi promoción a los primeros lugares de los puntajes máximos alcanzados por otros aspirantes, con el consecuente desplazamiento de aquellos que obtuvieron una menor calificación que el suscrito. Para realizar esta labor con total claridad, debe contarse con las pruebas aquí solicitadas y de esta manera evitar que se cometa algún error con los aspirantes que serían desplazados.

NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Mi cuadernillo de preguntas con la hoja de respuestas deben ser solicitadas ante las dependencias mencionadas en el respectivo acápite de pruebas, porque si bien es cierto que el suscrito podría hacerlo mediante una petición, también es cierto que si busco hacerlo de esa manera se me agotaría el término para interponer y sustentar el recurso de reposición en la espera de que fuese resuelta mi solicitud, sin dejar de lado que el hecho de elevar la petición no significa que vaya a obtener respuesta afirmativa para la entrega del cuadernillo de preguntas y mi hoja de respuestas. También es necesario que quien se vaya a encargar de hacer la verificación manual de las respuestas que supuestamente contesté incorrectamente, cuente con la plantilla de las “respuestas correctas” que está en custodia de la Universidad de Pamplona y/o la Sala Administrativa del CSJ, ya que sólo de esa manera puede ir detallando mis respuestas supuestamente erradas, una a una, con las que aparecen en esa plantilla de “respuestas correctas”, para así concluir que tengo toda la razón en esta solicitud y muchas de mis respuestas sí son correctas, procediéndose entonces a la modificación de mi calificación hacia arriba, es decir, obteniendo el suscrito una calificación muy superior a los 780,67 puntos que me vienen asignados hasta ahora.

Para poder realizar la revisión manual en mi hoja de respuestas de aquellas que me fueron calificadas como incorrectas, resulta indispensable contar con la plantilla de “respuestas

correctas" que, a su vez, debe contener para cada una de esas "respuestas correctas" las justificaciones para decir qué son esas y no otras las respuestas correctas; además de lo anterior, también se hace necesario hacerse a esa plantilla de "respuestas correctas" con las justificaciones, para que se me garantice de esa forma el derecho de defensa y contradicción en caso de estar en desacuerdo con las justificaciones que la Universidad de Pamplona y/o la Sala Administrativa del CSJ aludan allí, pues en caso contrario, de no conocer esas justificaciones, resultarían nugatorios los derechos mencionados porque sería imposible refutar o debatir unas justificaciones que no se den a conocer o que se guarden bajo la reserva de la Universidad y el CSJ, atropellándose en esa eventualidad el principio de publicidad de la prueba establecido en la C.N. y en la Ley.

Es irrefutable que debe establecerse con precisión y todo detalle, el número de aspirantes que pasaron para Juez Penal Municipal, sus puntajes y su plena identificación, porque una vez me sea asignado el puntaje con la calificación correcta, luego de la revisión manual solicitada, se constatará a flor de piel que obtuve igual o mejor puntaje que muchos de ellos y, en consecuencia, los desplazaré hacia abajo o, dicho de otra manera, me ubicaré en la parte alta de los mejores puntajes para el cargo en mención, con la consecuente modificación de mi situación de "No Aprobó" a la de "Sí Aprobó".

La fórmula que se utilizó para determinar el número de aspirantes de cada especialidad que pasaron la prueba de conocimientos, debe darse a conocer y explicarse con detalle cómo se aplicó, porque cabe la posibilidad que una especialidad pueda haber subsumido cargos de otras, lo cual va en detrimento del derecho a la igualdad que debemos tener todos los aspirantes. Es decir, por poner un ejemplo, pudo darse el caso que al aplicar la fórmula en comento, la especialidad promiscuo municipal haya conado 900 cargos de 1000 vacantes en todas las especialidades con lo cual sólo quedarían 100 cargos para distribuir entre las demás especialidades, lo que de resultar cierto, en este ejemplo, iría en detrimento de quienes aspiraron a las otras especialidades diferentes a la promiscuo municipal y que pudieron obtener puntajes iguales o superiores a los 800 puntos, puntaje que la convocatoria estableció como el mínimo requerido en la prueba de conocimientos para superarla y continuar a la Fase II - Curso de Formación Judicial.

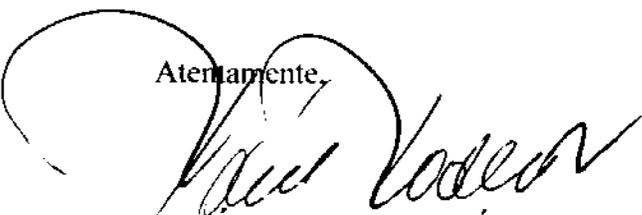
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74, 76, 77, 79 y 80; Constitución Nacional en sus artículos 13, 23, 29, 31, 85; Ley 270 de 1996, artículos 1, 3, 9, 85 #17, 156, 157, 160, 164 y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico raul_rodello@hotmail.com. Una vez se decreta el periodo probatorio, solicito que por este medio electrónico se me notifique el respectivo auto, para estar presente durante la revisión manual de las respuestas que me fueron calificadas como incorrectas, tener acceso a la plantilla de "respuestas correctas" y a las justificaciones que soportan estas últimas, y en caso de encontrarme en desacuerdo con esas justificaciones poder inmediatamente complementar o adicionar el presente recurso.

Aterramente,


RAÚL RODELO VÁSQUEZ
C.C. No. 9.173.597 de San Jacinto (Bol.)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252
(septiembre 24 de 2015)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015: por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**



Hoja No. 2 C.IRES15-252 de 24 de septiembre de 2015 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
 - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
 - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
 - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
 - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
 - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
 - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
 - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
 - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
 - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
 - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
 - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
 - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
 - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

Hoja No. 3 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

- asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

RECURRENTES

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna. así:

REVISAR ARCHIVO ANEXO

1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
479.473	06/03/2015
3.563.412	16/03/2015
4.522.911	06/03/2015
6.360.977	09/03/2015
6.776.401	06/03/2015
7.176.798	06/03/2015
7.250.905	06/03/2015
7.698.014	06/03/2015
7.716.466	20/03/2015
7.722.950	06/03/2015

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101.610	06/03/2015
8.105.545	06/03/2015
8.432.040	09/03/2015
8.711.954	06/03/2015
8.742.881	06/03/2015
9.395.333	06/03/2015
9.735.075	06/03/2015
10.003.496	06/03/2015
10.125.235	09/03/2015
10.251.077	09/03/2015
10.270.629	06/03/2015
10.297.624	09/03/2015
10.543.885	06/03/2015
11.409.730	09/03/2015
11.515.145	06/03/2015
12.118.893	06/03/2015
12.723.532	06/03/2015
12.747.964	06/03/2015
12.982.402	06/03/2015
13.069.523	06/03/2015
13.477.163	06/03/2015
14.320.266	09/03/2015
15.322.021	06/03/2015
15.457.875	06/03/2015
16.210.439	06/03/2015
16.780.899	09/03/2015
16.865.469	06/03/2015
17.447.069	06/03/2015
18.858.404	06/03/2015
19.413.078	06/03/2015
19.586.993	09/03/2015
21.811.166	06/03/2015
22.474.493	06/03/2015
23.491.783	06/03/2015
24.584.851	06/03/2015
25.282.389	06/03/2015
25.288.165	06/03/2015

✓B

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205.045	09/03/2015
29.105.433	06/03/2015
30.207.708	20/03/2015
30.299.506	06/03/2015
30.324.228	06/03/2015
30.721.040	06/03/2015
30.723.150	10/03/2015
30.740.693	06/03/2015
30.777.946	06/03/2015
31.946.118	06/03/2015
31.991.804	06/03/2015
32.141.478	06/03/2015
32.208.138	09/03/2015
32.255.330	09/03/2015
32.258.265	06/03/2015
32.699.551	09/03/2015
33.334.966	06/03/2015
33.366.380	06/03/2015
34.557.736	06/03/2015
35.252.066	06/03/2015
36.556.769	06/03/2015
37.120.707	06/03/2015
37.317.696	06/03/2015
37.336.389	06/03/2015
37.900.202	06/03/2015
37.946.022	09/03/2015
37.947.376	06/03/2015
38.249.712	05/03/2015
38.602.913	06/03/2015
38.757.349	06/03/2015
39.068.158	06/03/2015
39.190.675	09/03/2015
39.456.381	06/03/2015
39.538.643	06/03/2015
40.030.515	09/03/2015
40.042.784	09/03/2015
40.771.799	11/03/2015

Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES-5-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.725	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.321	17/03/2015
42.777.572	06/03/2015
42.870.791	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.395	06/03/2015
43.113.635	06/03/2015
43.200.376	06/03/2015
43.266.322	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.287.226	06/03/2015
43.525.260	06/03/2015
43.528.252	06/03/2015
43.537.762	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.878.305	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.996.288	06/03/2015
43.999.446	06/03/2015
45.496.381	06/03/2015
45.504.309	09/03/2015
45.554.985	06/03/2015
50.911.933	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.377	06/03/2015
51.704.392	06/03/2015
51.728.891	29/04/2015
51.890.477	09/03/2015
52.153.370	06/03/2015
52.226.531	06/03/2015
52.264.860	06/03/2015
52.300.224	06/03/2015
52.521.619	09/03/2015
52.703.818	06/03/2015

54

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.810.611	06/03/2015
52.839.525	06/03/2015
52.955.344	06/03/2015
53.000.281	06/03/2015
53.044.682	06/03/2015
53.124.624	06/03/2015
59.311.950	06/03/2015
59.828.453	06/03/2015
63.319.505	09/03/2015
63.355.923	06/03/2015
63.395.080	09/03/2015
63.560.581	06/03/2015
65.784.158	06/03/2015
66.708.114	06/03/2015
70.552.263	09/03/2015
71.312.818	06/03/2015
71.366.239	06/03/2015
71.610.393	06/03/2015
71.642.911	06/03/2015
71.654.638	06/03/2015
71.723.178	06/03/2015
73.099.859	06/03/2015
73.194.223	06/03/2015
73.554.968	06/03/2015
73.578.881	06/03/2015
74.376.943	06/03/2015
76.307.292	17/04/2015
77.012.148	06/03/2015
79.128.101	09/03/2015
79.255.208	06/03/2015
79.382.727	06/03/2015
79.411.851	06/03/2015
79.471.018	09/03/2015
79.518.643	06/03/2015
79.628.878	06/03/2015
79.654.314	06/03/2015
79.685.096	06/03/2015

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES 5-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707.724	11/03/2015
79.800.771	06/03/2015
79.839.400	06/03/2015
79.910.769	06/03/2015
79.911.226	06/03/2015
80.048.891	09/03/2015
80.074.424	06/03/2015
80.543.008	06/03/2015
80.755.464	17/03/2015
83.227.091	06/03/2015
83.258.446	06/03/2015
87.026.022	09/03/2015
87.065.392	06/03/2015
87.470.543	06/03/2015
91.070.475	11/03/2015
91.202.047	06/03/2015
91.516.566	06/03/2015
93.086.408	09/03/2015
93.288.310	06/03/2015
93.384.450	06/03/2015
94.250.909	06/03/2015
98.396.863	06/03/2015
98.452.482	06/03/2015
98.533.242	06/03/2015
98.545.403	10/03/2015
1.017.142.491	06/03/2015
1.030.527.507	06/03/2015
1.037.578.073	06/03/2015
1.037.582.854	06/03/2015
1.047.367.610	06/03/2015
1.090.389.482	06/03/2015
1.098.609.701	06/03/2015
1.098.626.571	06/03/2015
1.098.640.922	06/03/2015
1.104.407.231	06/03/2015
1.128.044.790	06/03/2015
1.128.268.671	06/03/2015

VJ

Hoja No. 9 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668,474	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Hoja No. 10 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

56

Hoja No. 11 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constitúan una mera referencia, así:

Hoja No. 12 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"En cuanto a los temas de componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)."

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."

"En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

57

Hoja No. 13 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.

El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.

Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial. (Negrilla fuera del texto original).

c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal	3	11, 14, 16, 22, 42	63, 37	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral				
Juez Laboral del Circuito	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal				
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal Municipal				
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Juez Promiscuo de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia				
Juez de Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil				
Juez Civil del Circuito	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Administrativo				
Juez Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa				

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

¹ Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} \right) * de + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Hoja No. 19 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos⁴ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

⁴ Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

Hoja No. 20 C/RES15-250 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad estadísticos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del

Hoja No. 21 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

Hoja No. 22 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

Hoja No. 23 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Hoja No. 24 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos los clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

Hoja No. 25 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

Hoja No. 26 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

o **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

o **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes, el cual dispone:

"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado."

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

Hoja No. 27 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

- o **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

- o **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

- o **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

Hoja No. 28 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

o **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

o **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria⁵.

RECURSOS IMPROCEDENTES:

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El *eliminatorio de Prueba de Conocimientos*"; puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	19/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

⁵ Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3º, numeral 5.2.

Hoja No. 29 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

RECURSOS DE APELACIÓN:

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala. es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedentes, lo recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

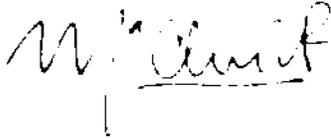
Hoja No. 30 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de mentos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN	1			2								3			4	5	6	7	8
		a	b	c	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c					
8.851.270	05/03/2015	X												X						
9.103.669	25/02/2015	X																		
9.145.475	05/03/2015	X		X						X		X			X			X		
9.173.597	05/03/2015	X										X	X	X	X					
9.263.847	27/02/2015	X		X					X	X		X		X						
9.268.324	04/03/2015	X		X				X	X											
9.288.840	04/03/2015	X	X	X	X			X	X		X				X					
9.397.864	05/03/2015	X		X				X	X		X									
9.433.502	03/03/2015	X		X					X		X	X	X							
9.525.401	03/03/2015	X						X			X	X	X							
9.532.370	03/03/2015	X		X				X	X										X	
9.532.618	03/03/2015	X		X					X		X	X	X							
9.729.046	05/03/2015	X		X				X	X	X								X		
9.729.939	26/02/2015	X													X					
9.731.890	24/02/2015	X	X																	
9.736.466	24/02/2015	X	X	X				X	X		X	X						X	X	
9.856.247	19/02/2015	X									X		X							
9.860.985	27/02/2015	X	X	X				X	X		X			X		X				
10.004.127	19/02/2015	X											X	X						
10.011.092	03/03/2015	X	X	X				X	X											
10.019.386	04/03/2015	X		X							X	X	X	X						
10.027.393	02/03/2015	X																		
10.084.759	26/02/2015	X	X	X							X			X						
10.091.419	05/03/2015	X	X	X				X	X			X	X							
10.104.746	24/02/2015	X										X								
10.115.960	27/02/2015	X		X					X		X	X	X	X						
10.126.727	04/03/2015	X	X					X			X							X	X	
10.133.695	26/02/2015	X		X				X	X											
10.144.953	27/02/2015	X	X	X							X			X						
10.168.937	23/02/2015	X									X			X						
10.256.430	27/02/2015	X		X				X	X										X	
10.264.651	25/02/2015	X	X																	
10.269.051	18/02/2015	X						X			X									
10.278.391	27/02/2015	X										X								
10.281.210	27/02/2015	X						X			X									
10.289.258	04/03/2015	X													X					
10.301.724	02/03/2015	X	X	X							X			X				X		
10.385.774	26/02/2015	X		X							X	X	X	X						
10.387.064	20/02/2015	X		X							X									
10.532.496	05/03/2015	X									X	X	X	X						
10.533.941	05/03/2015	X		X					X											
10.535.462	02/03/2015	X		X				X	X		X						X			
10.537.905	02/03/2015	X		X													X	X		
10.538.044	23/02/2015	X						X									X			
10.539.664	23/02/2015	X	X								X	X								

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente ACCION DE TUTELA que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ propone en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinaba al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

U. P. F. A.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se tratan de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

68

6

I.C.H.E.A.
Radiado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01,
Rad. Interno 337-2015

consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serían violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conllevó la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron, en la fórmula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la fórmula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (σ), y el promedio de los puntajes esperados (μ), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo preciso la convocatoria, en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

69
19

II III A.
Radicado Único Nacional. 05001-22-05-000-2015-00819-01
Rad. Interno 337-2015

permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la fórmula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogaría como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CIRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuáles fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le oficio en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Informe rendido por la Universidad de Pamplona:

Dicha entidad no desconoció el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor".

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela, la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de "Magistrado de Tribunal Administrativo".

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentren en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fs 54 y 55), apreciándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797.08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 32 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hicieron la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

"El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público". El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes."

Derecho al Trabajo:

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma más general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias e requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos:

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego en varias oportunidades, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinados trabajos; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o carencias de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (iv) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la 'especialidad de sistemas' en el cuerpo administrativo del ejercicio" (subraya el tribunal).

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2,92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hizo la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que

el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso. Agregó también, que ellos como Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tienen en su poder los cuadernillos de preguntas y respuestas, lo que les impide conocer con certeza cuáles de las preguntas excluidas, fueron resueltas correctamente por el demandante, pues dicha información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, quien como ya se indicó no dio respuesta a la presente acción constitucional.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas preguntas retiradas, alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en el caso particular e individual del señor PINZÓN MUÑOZ; lo anterior bajo el falso argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos.

DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque, con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CIRES 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el

U.F.I.A.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-100-2015-00819-01
Rad. Interno 357-2015

28

hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CURR015-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en todas las partes los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondieron al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una medida oscura, pues quedó en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de

27

frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expresen la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

"El concurso público es un mecanismo establecido por la Constitución para que en el momento de una contratación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, especialización y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad y idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 27 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad en charge de administrar el concurso de méritos elabora una convocatoria de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se celebra el concurso, sino que también debe contener los momentos según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la evaluación de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que rigen a esta clase de entidad administrador expida, o suspender la cumplimiento de éstas, oienta contra el principio de legalidad, ya que debe encontrarse siempre sometida la administración pública a la ley cuando los derechos de los aspirantes que se ven afectados son tal su acción."

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, de carácter nacional, de rad. ÚNICO N.º. 050013-9939 del 25 de Junio de 2013, en el artículo 1.º de la convocatoria serían los requisitos de la convocatoria, y en el artículo 2.º se relacionan con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicología, en el artículo 3.º se relaciona:

U. B. I. A.
Radicado Único Nacional, 02001-22485-090, 2015-09-01-01
Rad. Interno 137-2017

"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los aspirantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentarse a la prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica de prueba de conocimientos se encuentra constituida por tres partes: (a) una general y otro específico relacionados con la carrera de selección. Para el proceso de calificación se utilizarán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requiere obtener un mínimo de 800 puntos. Solo a quienes obtengan una calificación superior, se le calificará la prueba psicotécnica. Los que aprueben la prueba de conocimientos, así como aquellos que no II del concurso, esto es, el Círculo de Formas de Empleo."

De lo visto resulta claro que los enunciados de la presente convocatoria cuya prueba de conocimientos está compuesta por un tipo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de las cuales 800 puntos son necesarios para superar exitosamente esta etapa del proceso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, que en la prueba de conocimientos de -14 preguntas-, reanuda de nuevo el proceso de la prueba de conocimientos, y de las cuales no se obtuvieron los puntos suficientes para ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, lo que inmediatamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se realizó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan dudas sobre la legalidad, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje menor al necesario, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tan genérica y desahuciada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no puede ser un simple formalismo, que de contera agravó los derechos de los concursantes del accionante.

2

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DEL JUEGO que se establecieron en sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convocó el concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales debe someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso expresa el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y afecta directamente a la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos de quienes se precisan de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas de una prueba, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria, por lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de la entidad.

En segundo lugar, debe recordarse que quien participa en un concurso público para proveer un cargo público, con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas, tiene derechos que son tenidos en cuenta, cabalmente, por la entidad que le ha convocado, y que al haber en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se le ordena a la entidad estatal al debido proceso que le asiste al señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ GARCIA, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPUNO a que devuelva a las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos generales, al Ministerio de Tribunal Administrativo, habiendo respetado el debido proceso conforme a las respuestas que originalmente se diligenció en el momento de presentación de la prueba escrita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe que antecede, obrante a folios 44-50 del plenario, presentado por el accionante Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, mediante el cual le hace saber a esta corporación, que el día viernes 12 de Febrero de 2016, en cumplimiento a la cita dada por la Universidad de Pamplona, por su propia cuenta asumió el desplazamiento a la ciudad de Bogotá; a las instalaciones de la empresa THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., estando allí, y bajo estrictos protocolos de seguridad, se le permitió el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, así como el cuadernillo maestro de respuestas, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios en la Rama Judicial en todo el territorio nacional.

En la diligencia, se le permitió examinar la referida documentación en un lapso de una hora, pudiendo utilizar únicamente una hoja y un esfero para hacer las anotaciones que estimare necesarias; manifiesta también el recurrente que durante su visita de inspección, estuvo siempre acompañado del Dr. GABRIEL

U. I. E. A.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

33

ENRIQUE ROMERO PEÑA, quien se identificó como Gestor de Relaciones Institucionales de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Y que una vez revisados todos los cuadernillos puestos a su disposición, pudo constar que efectivamente las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la prueba de conocimientos, fueron efectivamente eliminadas, no obstante de las respuestas que inicialmente se tenían como válidas antes de su eliminación, el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** dice haber acertado positivamente en dos (2) de ellas, esto es la pregunta 14, que tenía por respuesta correcta el literal B), y la pregunta 22, que tenía por respuesta correcta el literal C).

Constatada tal situación, el accionante solicitó una certificación por escrito de lo sucedido, específicamente de las dos preguntas correctas y que le fueron eliminadas, no obstante el Dr. **GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA**, se mostró renuente a su solicitud, y de manera alguna quiso dejar constancia escrita de lo acontecido, específicamente con las preguntas que se hallaron resueltas en forma asertiva.

Por su parte la empresa de seguridad **THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A.**, quien tiene a cargo la custodia las pruebas de conocimientos correspondientes a la convocatoria N° 22, solo se limitó a certificar la visita del accionante, y la oportunidad que se le brindó de tomar apuntes de los cuadernillos de preguntas y respuestas, según se aprecia a folios 50 del plenario.

En consecuencia, solicita el accionante se condene por última vez a las entidades accionadas, para que estas procedan en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, en lo que tiene que ver con la calificación y sumatoria de las preguntas 14 y 22 asertivamente resueltas, dentro de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y con ello pasar a la siguiente etapa del concurso de funcionarios, lo anterior en forma inmediata y sin dilaciones.

De lo visto hasta el momento, advierte este Sala que el informe presentado por el demandante se hizo bajo la gravedad de juramento, y goza también de presunción de veracidad, lo cual supone una declaración iuris tantum ya que admite prueba en contra.

No obstante, esa prueba en contrario, de manera alguna se va a dar en el presente evento, toda vez que la accionada insiste en la reserva de la prueba de conocimientos, la cual no puede ser levantada bajo ninguna circunstancia, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Así las cosas, al no permitirsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedó en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas.

Y como se indicó en el fallo de tutela, del cual se busca cumplimiento con el presente incidente por desacato, resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse

U.F.F.A.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **menos 14 preguntas**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

En consecuencia, la presunción de veracidad tiene plena aplicación en el presente caso, pues el informe presentado en su momento por la Universidad de Pamplona, raya con lo absurdo, pues la accionada le quiere hacer ver a esta corporación es que el accionante no respondió ninguna de las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, lo cual es una hipótesis completamente ajena a la realidad.

Frente a la presunción de veracidad ha dicho la Corte Constitucional en varias providencias entre ellas la Sentencia T-210 de 2011 lo siguiente:

"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo."

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22

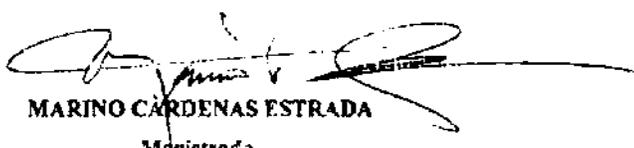
79
53
86
FUTELA
Radicado Único Nacional. 05001-22-05-000-0015-00819-01
Rad. Interna 337-2015

destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluye al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más.

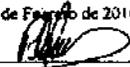
Corolario de lo anterior, se conmina a las entidades accionadas para que procedan al cumplimiento de lo ordenado, se pena que ante el incumplimiento, se impongan las sanciones de arresto y multa que establece el Decreto 2591 de 1991.

Por la secretaria de esta Sala notifíquese esta decisión a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz y librense los oficios respectivos.


MARINO CARDENAS ESTRADA
Magistrado.

Certifico:
Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 027 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal, a las 3.00 p.m.

Medellin, 17 de Febrero de 2016.


Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-39
(Febrero 22 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la C.C. número 12.997.527, a quien se le asignaron 797.08 puntos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos.

Posteriormente el señor PINZÓN MUÑOZ interpuso acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, respecto de la cual el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín avocó conocimiento y mediante providencia de 9 de diciembre de 2015 resolvió:

"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



ISO 9001 4

NTCGP 1000 4

12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Segundo.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación debería ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

En virtud del mencionado fallo, mediante oficio CJOF16-193 de fecha 28 de enero de 2016 se remitió al Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la comunicación expedida por la Universidad de Pamplona, como constructor de la prueba mediante la cual aclaró:

"... Posterior a la aplicación de la prueba de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, teniendo en cuenta el comportamiento de la población examinada para el cargo en concurso y los resultados de los análisis y mediciones de ítems de los constructores de la prueba; por consiguiente, al aplicar la correspondiente fórmula matemática, la calificación final se da en puntajes estándar con decimales, que en todos los eventos es superior al puntaje bruto (Número de respuestas acertadas), lo que aplica en toda su extensión el principio de favorabilidad, aunado al hecho del respeto de las principios fijadas en la convocatoria.

De este modo, para la calificación final, solo se tuvieron en cuenta aquellas preguntas que demostraron su idoneidad y calidad a través de este doble procedimiento, y que aquellas que presentaron indicadores bajos o deficiencias en su presentación, no fueron tenidas en cuenta para el proceso de calificación de todos y cada uno de los aspirantes que abordaron la misma prueba.

(...)

Igualmente es preciso recalcar que el Juez no es idóneo para calificar o determinar cuáles o cuantas preguntas deben tenerse en cuenta para calificar la prueba aplicada, pues desconoce los mecanismo de calificación y validación de la prueba, por tal no puede meterse en el fuero del calificador, por tal razón la nación contrata con empresas idóneas que cuentan con la experiencia requerida para proporcionar un alto nivel de calidad, además de lo anterior es inviable que los Jueces entren a determinar los criterios y proceso de calificación, teniendo en cuenta que estos son concursantes dentro convocatoria 22, resultando que no pueden ser Juez y parte dentro de dicho concurso.

(...)

Igualmente una vez aclarado sobre que numero de preguntas se evaluó resulta improcedente aumentar el puntaje obtenido, pues las preguntas evaluadas no median la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido, al no aportar nada las preguntas, según lo que se pretendía medir, por tal razón se excluyeron tales interrogantes evaluando sobre el número de preguntas restante.

No obstante lo anterior, el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 manifestó:

"Así las cosas, al no permitirsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11,14,16,22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas"

(...)

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más."

Respecto de la orden precedente, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2016, puso de presente:

"(...)

Los índices obtenidos por los ítems del componente común con las reglas técnico científicas que rigen estos certámenes que se constituyen en actos eminentemente académicos, fueron los siguientes:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
11	0.10	0.10

14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

Por consecuencia, llegar a pensar que se califique como acertada la respuesta a ese número de examinandos que presuntamente resultaron acertados en alguna pregunta eliminada y retirada de la prueba una vez realizada la validación científico estadística, arrojó que – con la certeza que discierne la Psicología y Psicometría y por una vastísima experiencia en la materia absolutamente ceñida con los estándares internacionales que se utilizan sin distinción alguna en todo el mundo, en detrimento de quienes con idéntico criterio respondieron a cualesquiera de las siguientes opciones de respuesta consideradas para esa respuesta pero que por razón de haber resultado elaborada la pregunta con tab bajos niveles estadísticos, con respuesta con un muy bajo grado de dificultad tendiera a confundir y por ende a no medir como debe ser, correctamente, el concepto que se pretendió medir con la respectiva pregunta, que por lo mismo de su elaboración se tornó en pregunta "basura"...

(...)

Como conclusión no existe ninguna razón científica, técnica y menos aún de igualdad que amerite modificar una calificación sobre la totalidad de los concursantes."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento estricto a lo ordenado sin ningún soporte técnico por el Juez de tutela, Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que señala como acertadas las preguntas 14 y 22 de la prueba, para el caso particular y específico del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje asignado de 797.08 puntos al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.997.527, de conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, el cual quedará así:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Apellidos	Nombres	Aprobó
12997527	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	819.23	PINZON MUÑOZ	CARLOS ENRIQUE	Si Aprobó

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 28/mar/2016

NÚMERO DE RADICACIÓN **13001233300020160025600**

CORPORACION	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	004	2034
		FECHA DE REPARTO
		28/marzo/2016 01:14:59p.m.

MAG. JORGE E. FANDIÑO GALLO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
173597	RAUL RODELO VASQUEZ	RODELO VASQUEZ	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
10000987	EN NOMBRE PROPIO		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
	TUTELA CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDUCATURA		<input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>

FUNCIONARIO:
ANIBAL EDUARDO GARCIA MONTES

EMPLEADO

CUADERNOS 1
FOLIOS 164

28 MAR 2016

NOTIFICADO